

EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO. EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA MEDIOS DE PRUEBA.

**Sra. Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente del Medio Ambiente**

ROXANA GARCES QUIÑONES y MARIA INGRID ALVARADO GALLARDO, ambas abogadas, domiciliadas para estos efectos en calle Independencia N°535, oficina 205 de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, en representación, de nuestros patrocinados, según consta en procedimiento administrativo Sancionatorio Rol D-112-2018 a usted respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo, venimos a evacuar traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor Felipe Spoerer Price, en representación de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia LTDA. (Valdicor) en relación con lo resuelto en la Resolución Exenta N° 2210, de 15 de diciembre de 2022 dictada por esta Superintendencia. La cual resuelve el Procedimiento Administrativo sancionatorio Rol D-112-2018 seguido contra Valdicor. Solicitamos desde ya el rechazo del recurso de reposición interpuesto en todas sus partes, confirmando la resolución sancionatoria pues se encuentra conforme a derecho, en virtud de los antecedentes y alegaciones que se vierten en el presente escrito:

D) Antecedentes Generales.

Como es de su conocimiento a través de la Resolución exenta N° 1627, de 5 de diciembre de 2002, de la Conama de aquella época, se aprobó ambientalmente el proyecto “producción de áridos en Río Calle Calle” en virtud de aquella autorización (RCA 1627/2002) la actividad de extracción autorizada se localiza en sectores del Río Calle Calle, denominados Pishuenco, Huelleshue, Mechuco y Champullo de acuerdo al considerando número 3 de la referida RCA. Para obtener lo anterior, se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto denominado “Producción de áridos en el Río Calle Calle” y efectivamente el proyecto fue aprobado, pero estableciéndose una serie de obligaciones, a las cuales el titular debía sujetarse pero que finalmente fueron incumplidas por éste, pues -dichas medidas-debieron haber sido ejecutadas en los plazos y en el orden previsto en la propia resolución.

1. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio seguido contra Valdicor

Tal como ya se ha señalado por parte de Valdicor en su escrito de reposición presentado ante esta Superintendencia el procedimiento sancionador en sí se inicia con fecha 28/11/2018 y se termina con fecha 15/12/2022, es decir han transcurrido más de 4 años en donde se ha permitido a ambas partes la presentación de diversos medios de prueba y alegaciones a su favor en la causa Rol D-112-2018, Es decir ha existido un debido proceso tanto para el infractor como para los denunciantes. Asimismo es importante señalar que fue con fecha 27/06/2019 época en la que se aprobó programa de cumplimiento y con fecha 05/08/2020 la fecha en que esta Superintendencia

declaró incumplido dicho Programa, *tras lo cual se constata a través de fiscalización de fecha 14/08/2018 por parte de la superintendencia la superación de los límites de presión sonora en horario diurno*, ante lo cual el infractor propone reforzar las medidas destinadas a cumplir la norma de emisión de ruido proponiendo nuevas acciones concretas para perfeccionar las medidas de mitigación propuestas anteriormente. En este sentido cabe hacer presente, que de haber cumplido el infractor con las medidas propuestas en el programa de cumplimiento original no habría sido necesario la implementación de estas medidas correctivas adicionales, es decir, existe un **reconocimiento tácito** al incumplimiento del programa en cuestión por parte de Valdicor y a su vez existe -a lo menos- un “cumplimiento tardío” en la implementación de dichas medidas, por tanto dicho incumplimiento ha sido valorado y fundamentado correctamente por parte de la Superintendencia al momento de realizar su Dictamen.

II) Argumentos Fundantes del recurso presentado por Valdicor.

1.1 La empresa señala que *“la sanción impuesta resulta evidentemente desproporcionada y arbitraria”*.

1.1.1. **En consideración al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

En este sentido cabe hacer presente que el recurrente señala en este punto que *“es importante hacer presente que la tasa de descuento utilizada en la resolución sancionatoria de 10,2% que se estimó en base a información financiera de mi representada y parámetros económicos de referencias generales, no representa la tasa de descuento utilizada por mi representada en el desarrollo de su actividad, siendo esta menor”* (SIC), sin embargo no informa qué tan menor es y cuál es en definitiva, a fin de constatar cuál sería la diferencia real existente.

Ahora respecto de cada cargo se señala:

- a) **Cargo 1: Superación de los límites de presión Sonora en los días 19/04/2016 y 14/08/2018.** En este acápite la contraria alega que no existe un beneficio económico a su favor por cuanto la inversión total que se realizó para la implementación de la pantalla acústica fue la suma total de \$257.979.288.-, sin embargo en ningún momento el infractor reconoce que lo que la Superintendencia y él acordaron en el referido programa fue la construcción de un **MURO ACÚSTICO**, no de una pantalla acústica, el que estaba compuesto de una primera parte de 2 metros de alto de ladrillo inicial y una segunda parte compuesta de 6 m de altura de pantalla acústica, es decir, el infractor no puede pretender venir a beneficiarse ahora de su conducta negligente y obstinada en incumplir lo que él mismo acordó en su programa de cumplimiento, pretendiendo utilizar ahora este costo adicional en el referido levantamiento, para su provecho argumentando que dicho costo le habría reportado a él una pérdida considerable en las utilidades de la

empresa. Asimismo esta parte demostró -y demostrará-a través de un sin número de vídeos que fueron acompañados a este expediente administrativo y donde a la fecha se advierte que la referida pantalla acústica -independiente del valor económico que ella costó ello en caso alguno garantiza su eficiencia- ya que a la fecha no cumple con la función de mitigar el ruido que provoca la producción y explotación de áridos por cuanto este tipo de faenas implica la diaria utilización de su maquinaria, como son: Harneros, chancadora, cinta transportadora de ripio, acopio y descarga constante de material, entre otras labores ruidosas, todo lo cual provoca a la fecha la propagación de ondas sonoras que no tan sólo generan ruidos molestos sino que además vibraciones y grietas en las viviendas de nuestros patrocinados, ya que no que no debe olvidarse que pese a que se levantó esta pantalla a 3 metros de sus patios traseros la distancia con la unidad fiscalizable continúa siendo no mayor a 4 metros por lo que los ruidos aún se perciben con gran intensidad. En consecuencia, si la suma invertida por el infractor en la implementación de una pantalla acústica que no corresponde a la establecida en su programa de cumplimiento supera considerablemente los recursos económicos en ella invertido no puede traspasarse su incumplimiento a nuestros patrocinados por cuanto “quien paga mal paga 2 veces”.

- b) Cargo 2: Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuenco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19/04/2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente. En cuanto a este cargo el infractor argumenta que dicha extracción no generó beneficio económico alguno para él. *“En efecto tal como se señaló en los descargos, es necesario tener en cuenta que Valdicor no realizó extracciones en otros sectores que sí se encontraban autorizados y por lo tanto coma mantuvo sus tasas de extracción dentro de los límites expresamente establecidos”* (SIC pagina 7), agrega además que esta draga estuvo un solo día en la zona no autorizada, por tanto su período de incumplimiento fue mínimo, sin embargo existe un evidente incumplimiento en este sentido primero en cuanto a la fecha se desconoce fecha de instalación de gps en la draga aludida, es decir no existe evidencia cierta que permita establecer con certeza que la draga -durante todo ese tiempo- estuvo trabajando dentro de la zona de concesión y encontrándose el infractor en conocimiento de este cargo, su deber en tal sentido a fin de demostrar su cumplimiento, era implementar a tiempo dicho gps y además haber acompañado un monitoreo completo durante todo este período de tiempo y en donde conste que la draga siempre se localizó dentro de la zona de concesión, medio de prueba que a la fecha no se ha acompañado a este expediente y que hubiere sido el unico medio de prueba ad-hoc para acreditar sus

dichos y aseveraciones, por lo tanto no puede presumirse su cumplimiento más aún cuando estaba en conocimiento que había sido sorprendido cometiendo esta infracción, por tanto alegar que no se ha obtenido ningún beneficio económico por el sólo hecho de mantener las tasas de extracción de áridos ello en caso alguno entrega certeza que estas tasas fueron obtenidas dentro de la zona de concesión, es más causa -a lo menos extrañeza a esta parte- la motivación que tuvo Valdicor para explotar el material pétreo en una zona no autorizada y dejar de extraer donde si lo estaba, tal como el mismo señala “*Valdicor no realizó extracciones en otros sectores que sí se encontraban autorizados*” (SIC pagina 7). Por tanto, el infractor no acreditó la implementación oportuna del GPS por lo que al carecerse de certeza de la ubicación de la draga ello indudablemente reporta un beneficio económico a Valdicor.

- c) Cargo 3: No cargar en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales. para este cargo el infractor señala “*estimamos necesario establecer que el cargo formulado dice relación con la ausencia de carga de los reportes en el sistema SSA, y no a la falta de elaboración de estos*” (SIC pagina 8), es decir, de esta aseveración se entiende que dichos informes existen, pero sin embargo nadie los conoce ya que en el sistema designado para la recepción de dicha información no constan. A su vez Valdicor complementa la declaración anterior señalando “*la autoridad señala que es responsabilidad del titular el acreditar que realizó los informes correspondientes, cuando lo cierto es que, si la SMA está basando el cálculo del beneficio económico en la no realización de informes es carga de la autoridad acreditar que estos informes no fueron realizados*”, es decir a contrario sensu es responsabilidad, tarea, obligación, carga de la superintendencia encontrar En algún lugar -que no es el autorizado por este ente público- los referidos informes. Dicha argumentación verdaderamente sorprende de sobremanera ya que el infractor no se encuentra autorizado por ley para invertir la carga de la prueba sin embargo en su argumentación la dispone así. Posteriormente añade que “*con fecha 26/02/2019, se cargó en el sistema de seguimiento ambiental los documentos asociados a la batimetría de control, estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales para verificar el impacto de la extracción en el comportamiento mecánico fluvial del río*” (SIC página 8) por lo que se desprendería un cumplimiento íntegro y total de la información faltante o ausente durante los años 2013, 2014, 2015, respecto a los estudios hidráulicos y batimetrías, ni tampoco las batimetrías de los caudales críticos (estival- invernal) en todos esos años solicitados, sin embargo la

información que el infractor subió al referido sistema fue sólo parcial quedando excluida la misma respecto de los años referidos, es decir dicha información jamás existió y jamás será conocida. Por tanto, la no realización de dichos informes en tiempo y forma le reportó un beneficio económico al infractor. Finalmente *“llama la atención el alto beneficio económico atribuido a los cargos 3 y 5, el cual está en cada caso prácticamente al mismo nivel que el que se atribuye en incumplimiento a normas de emisión, por lo que se considera que existe una evidente desproporción en la determinación de este factor que debe ser considerado por la SMA”* (SIC página 8), en este sentido esta parte entiende que la importancia dada a los cargos 3 y 5 guardan relación con la afectación que se produce sobre el río en tanto que el cargo número uno dice relación con la afectación que se produce en las personas. Asimismo, cabe recordar al titular del proyecto que en los Considerandos 4 letra d) de su RCA se obligó a informar anualmente una batimetría con el fin de determinar el proceso de extracción y evitar la profundización del fondo del cauce todo lo cual además de ser incumplido en los hechos ocurrió, por lo tanto, no deja de sorprender, que a esta fecha el infractor continúe desconociendo su incumplimiento antes y durante la tramitación de este PAS. A mayor abundamiento misma obligación se estableció en el considerando 5 letra a 6 letra a), considerando 12.1, considerando 13, Considerando 17. Finalmente el considerando 22, es con el cual se finaliza la referida RCA y que retrata en definitiva cuál será el efecto para el titular del proyecto en caso de incumplir este acto administrativo, a saber dispone *“Que cualquier daño a terceros o a la infraestructura existente que se produzca a consecuencia de los trabajos a ejecutar en el sector autorizado, ya sea por error de manipulación, negligencia o incumplimiento de las indicaciones del presente informe, será de exclusiva responsabilidad de la empresa, debiendo reparar los daños a su costa”*, por tanto si el infractor conociendo y los efectos que provocaría el incumplimiento a su RCA de igual forma accionó en contra de ella debe asumir las consecuencias de haber actuado con dolo eventual.

- d) Cargo 5: No responder en los términos requeridos por la la solicitud de información formulada en la actividad de fiscalización de 19/04/2016: en esta acapite se reproducen los argumentos expuestos en el cargo número 3, indicándose únicamente en tal sentido que en este caso es el propio infractor quien reconoce que la no entrega de informes implica un costo, al señalar *“Asimismo, se reitera que el beneficio económico establecido tanto para el cargo N°3 como para el cargo N°5 resulta desproporcionado, por lo que se solicita reconsiderar este factor, teniendo en cuenta que los costos de no entregar los informes son exclusivamente internos”* (SIC página 9), esto es, se reconoce que se paga una suma de dinero por la elaboración de estos informes, pero que

a juicio del de infractor, éste responde exclusivamente a un costo interno, es decir, existe una evidente contrariedad en tal sentido.

1.1.2. En consideración a la importancia del daño y del peligro ocasionado

- a) Cargo 1: Superación de los límites de presión Sonora. En cuanto a los antecedentes médicos y psiquiátricos aportados por nuestros patrocinados el infractor señala que *“no consta que exista una causalidad determinada entre los síntomas de los vecinos y la actividad de Valdicor pudiendo encontrarse estos síntomas en personas que no han sido expuestas a ruidos y por otras causas distintas a la exposición de ruido por lo que no resulta determinante la atribución de estos efectos a la actividad de mi representada”* (SIC página 9), sin embargo quien tiene la expertiz y el conocimiento, experiencia y es idonea para estimar que dichos síntomas provienen o no de la colindancia con una empresa de áridos es de la perito experta en estas materias y no de quién produce el ruido el polvo y las vibraciones que provoca la unidad fiscalizable. En este caso, se recuerda que el D.S 38/2011MMA, tiene por objetivo proteger la salud de la comunidad, prohibiendo emitir determinados niveles de ruido, respecto a la medición objetiva del año 2018, el titular del proyecto superó el límite normativo de 9 decibeles, por lo cual se infringió dicha normativa. Además, tal como indica la Resolución 2210, de 15 de diciembre de 2022, en el considerando 200. En relación a la Magnitud del tiempo de exposición del ruido de los receptores sensibles *“...En base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, la información contenida en las actas de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento.”* Además esta parte acompañó para acreditar la afectación de la salud de las personas que viven aledañas a la Planta 15 informes médicos psiquiátricos y un informe general emitido por la Dra. Paulina Pizarro Ramonda, perito judicial, con idoneidad del cargo, quien entrevistado personalmente a los afectados, *“estos informes acreditan la afectación de la salud de las personas quienes presentan diversas patologías médicas y psiquiátricas, en respuesta a la causalidad derivada de la emisión de los niveles de ruido por sobre la norma¹”* La empresa si bien, implementó una barrera acústica perimetral, debemos recordar, que fue primeramente una barrera parcial la cual no fue efectiva, luego con el tiempo se dieron cuenta de la necesidad de extender a todo el perímetro, la cual fue realizada de manera tardía, incluso realizando el trabajo en plena pandemia como fue demostrado en los múltiples videos acompañados por esta parte, demostrándose incluso no ser efectiva, debido a que las faenas de la Planta son de tal magnitud y dada la cercanía con los receptores sensibles, traspasa el ruido por sobre la norma y las vibraciones, lo que ha generado afectación significativa a la salud y calidad de vida de quienes residen en Parque los Torreones IV. La propia resolución sancionatoria recoge que *“de igual forma, el resultado de las diversas inspecciones ambientales, singularizadas en el considerando N°69 permiten*

¹ Res. Exenta N°2210, de 15 diciembre de 2022, p.42

reconocer que para la población aledaña a Valdicor, se han registrado superaciones a la norma de emisión de ruidos de forma reiterada, desde la primera inspección de fecha 14 de agosto de 2018 y hasta el 4 mayo de 2021².” en consecuencia, la población aledaña “se ha visto expuesta a niveles de presión sonora por sobre los máximos permitidos por más de dos años y medio³”, generándose un **riesgo significativo en la salud** de la población.

- b) Cargo 2: Extracción fuera de la zona de concesión: el infractor señala en este punto que “no sólo la tasa de extracción de áridos de Valdicor es sustentable y permite la recuperación del río, sino que además, la draga permaneció sólo 2 días fuera de la zona evaluada ambientalmente” y donde la referida tasa “no superó los 590 m³” por tanto “resulta desproporcionado considerar que existió un daño al lecho del río causado por la infracción correspondiente al cargo número 2...” (SIC páginas 9 y 10), sin embargo, en este punto cabe señalar que la tasa de extracción informada por el infractor, sin contar con un monitoreo de gps, solo significa que se extrajo material petro de una zona determinada, sin embargo no existe certeza en conocer cuál fue ésta zona. Lo que sumado al hecho que, de los escasos antecedentes batimétricos con los que se cuentan en el sistema de la SMA y que han sido aportados por el propio infractor la que ha establecido -con certeza técnica- que existe una profundización en el lecho del río, en consecuencia, la importancia y el peligro ocasionado ha quedado acreditado, en estos autos administrativos.
- c) Cargos 3 y 5: No cargar en el sistema de seguimiento ambiental las batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales y no responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19/04/2016. En este punto el infractor estima errada la conclusión a la que arriba la Superintendencia respecto de que la ausencia de información de los informes correspondan a datos irre recuperables “por cuánto no concurre riesgo de importancia alta que se indica en la resolución sancionatoria, dado que, no se trata de información irre recuperable, ya que si bien no se reportó en la oportunidad correspondiente, esta información fue remitida por mi representada a esta superintendencia en el marco de este procedimiento por lo tanto no se puede imputar a mi representada la ausencia o irre recuperabilidad de la información”, sin embargo el cumplimiento tardó en la entrega de esta información primero no implica que la información remitida haya correspondido a toda la que se adeudaba a esa fecha y segundo la misma no fue confeccionada en el tiempo en que debió ser realizada sino que únicamente el infractor al verse expuesto aún PAS contrató coetáneamente a esa fecha los

² Res. Exenta N° 2210, de 15 diciembre de 2022, p.39

³ Res. Exenta N° 2219, de 15 diciembre de 2022, p.39

servicios de profesionales que le permitiera entregar la información requerida por el ente fiscalizador a esa fecha, pero en caso alguno entregó información de los años precedentes en que jamás se realizó una batimetría, por tanto sí existe una ausencia y una irrecuperabilidad de información. Además, el retraso en la entrega de la información establecida como obligatoria en su RCA provocó como efecto primordial la profundización del lecho del Río, hecho que se podría haber advertido y evitado en caso que el infractor hubiese cumplido año a año con su obligación de entregar esta información a tiempo, por lo tanto, su incumplimiento ha ocasionado -al menos- un peligro de daño en el Río.

1.1.3. En consideración al número de personas cuya salud puede afectarse

a) Cargo 1: Superación de los límites de presión Sonora. En este análisis Valdicor cuestiona la fórmula que empleó la Superintendencia para determinar el número de personas afectadas señalando para ello que *“este cálculo se basa en 2 supuestos que podrían dar lugar a error: en primer lugar, que la población se emplaza de manera homogénea en cada manzana, y en segundo lugar, que el porcentaje del área afectada equivale al porcentaje de población afectada en dicha área. En tal sentido, la población podría estar concentrada en un punto determinado de la manzana, el cual podría estar total o parcialmente dentro o fuera del área de influencia establecida por la autoridad, y por lo tanto, el número de población realmente afectada podría ser muy distinto al que calcula la autoridad”*. A esta argumentación cabe señalar que así como la autoridad realizó este cálculo sobre estos supuestos, de igual forma la explicación que la contraria pretende darle ha dicho análisis también la sustenta sobre “supuestos”, es decir, no existe en definitiva una forma exacta y precisa que permita establecer un número exacto de personas afectadas por lo tanto la única manera de obtener estos resultados será en base a presupuestos, los cuales en caso alguno pueden considerar que existe el mismo número de personas afectadas para el año 2016 que para el año 2018, desde esa época a la fecha se han inaugurado Parque torreones III, IV y V, cada una con un promedio de 130 a 150 casas, en el sector de Collico en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

1.1.4. En consideración a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental

a) Cargo 1: Superación de los límites de presión Sonora. El infractor argumenta que el haber establecido la autoridad que esta infracción vulneró el sistema jurídico de protección ambiental de manera alta por un incumplimiento en su RCA y un incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, sería excesivo por cuánto la infracción fue constatada solamente cuatro veces, sin embargo más allá de las veces en que pudo fiscalizarse correctamente las emisiones de ruido

provocadas por valdicor, en caso alguno puede significar que durante todo el tiempo (años) en que dichas fiscalizaciones no se han podido realizar signifique que el infractor cumpla con la norma de ruidos, más aún tomando en consideración que la medida de mitigación que fue acordada en el programa de cumplimiento no fue realizada en conformidad a las instrucciones que dispuso para aquello la autoridad, hecho que quedó consignado en la medición de ruidos realizada el 14 de agosto de 2018, posterior a la época en la que se había dado cabal cumplimiento al PdC y además según consta en sentencia de 27/05/2019 emitida por el primer juzgado policía local de valdivia condenándose la actividad de Valdicor por generar ruidos molestos, en especial la provocada por Ready Mix. Valdicor estima que basta únicamente con la implementación de su pantalla acústica -que fue confeccionada antojadizamente por él-, para que ésta sea estimada por la autoridad como idónea y eficiente en la mitigación del ruido que ellos provocan a través de sus faenas de extracción de áridos, desconociendo completamente que la instrucción entregada por la autoridad para la elaboración de este muro fue otra y que por tal razón su pantalla no ha provocado el efecto que se pretendía con el levantamiento del muro acústico, por lo tanto, a la fecha el infractor continúa incumpliendo con la norma de emisión de ruido por cuanto no existe una barrera efectiva que mitigue la emisión de ruidos provocados por Valdicor.

- b) Cargo 3: No cargar en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA antecedentes relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales. En este punto el infractor cuestiona la autoridad por establecer que se configura una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel alto, por cuanto a su juicio se estima que *“no existe respecto al cargo N°3 una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, teniendo en cuenta que no existieron consecuencias ambientales propiamente tales derivadas de los informes que no se entregaron en su oportunidad a la SMA....”*, por lo que se trataría de una *“infracción meramente administrativa que fue subsanada con fecha 26/01/2019, mediante la carga de los documentos en el sistema de seguimiento ambiental”* (SIC pagina 12). En este punto, no deja de sorprender la aseveración categórica que realiza el infractor en el sentido de aseverar que no existe consecuencias ambientales propiamente tal, basándose para ello únicamente en lo aportado recién el año 2019 conforme al siguiente [enlace disponible en https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Resultado](https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Resultado) aportadas durante el año 2019, pese a desconocerse a la fecha de los resultados de las batimetrías precedentes, es decir, su cumplimiento tardío e incompleto son para él suficiente prueba que no existe ninguna

consecuencia ambiental a causa de su exigua información entregada a la autoridad, sólo una vez que ésta le requirió dicha información, ya que en caso contrario a la fecha permanecería una ausencia total de entrega de información para el plan de seguimiento establecido en su RCA.

- c) Cargo N°4 y 5: No actualizar la plataforma electrónica del sistema de RCA de la SMA y no responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19/04/2016. En este acápite se reitera las argumentaciones expuestas precedentemente.

1.1.5. Considerando otras circunstancias aplicada al caso específico (letra i) del artículo 40 LOSMA

El infractor argumenta en este punto que no debe ser considerado como un factor de incremento la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia con fecha 27/05/1019 y que daba cuenta de ruidos molestos y contaminación acústica proveniente de la actividad de Valdicor por cuanto se trataría de otra empresa que arrendaba las instalaciones del infractor (Cbb Ready Mix), en este sentido resulta -a lo menos- “absurdo”, el pretender desligarse de los ruidos generados dentro del terreno donde Valdicor ejerce sus labores de extracción de áridos por cuánto el beneficio económico obtenido a causa de el arriendo de este terreno a esta empresa (tercero), era una suma de dinero que ingresaba directamente a las arcas de Valdicor y que además tenía directa relación con las faenas propias de la extracción de áridos, por cuánto Ready Mix vende y transporta esta materia prima a otras empresas o personas que lo requieren para la construcción, por tanto señalar que el ruido provenía de una empresa distinta a Valdicor, no dice relación con la realidad que vivieron nuestros representados durante -a lo menos- tres años. Por otra parte al señalar que “*no era parte de la esfera de control de Valdicor que se construya un condominio en el terreno colindante al predio de la compañía, siendo la empresa la que finalmente soportó el riesgo y los costos de ellos*” (SIC pagina 13) ...añade “*La empresa inmobiliaria que vendió dichas propiedades **tenía conocimiento de la operación de mi representada**, sin que ello fuera un obstáculo para la ejecución del proyecto inmobiliario en el terreno colindante*”...(Sic lo destacado es nuestro), Tal como se advierte de las declaraciones expuestas por la contraria, esta atribuye la responsabilidad de construir un condominio a 4 m de distancia de la planta de áridos a la inmobiliaria que vendió dichas propiedades a nuestros patrocinados sin embargo el primer y único obligado a oponerse a la construcción de este asentamiento humano a tan corta distancia era precisamente, el infractor, ya que sobre él pesaba la responsabilidad de informar a la autoridad pertinente, pues su RCA le imponía la obligación de no tener asentamientos humanos cercanos (Considerando 11 letra c) y considerando 17) y además el infractor incurre en una doble responsabilidad, en este sentido, por cuánto además de la

obligación establecida en la reseñada RCA , el propio directorio de la empresa Valdicor está compuesto en un 50% por la Ilustre Municipalidad de Valdivia, quién fue la que en definitiva entregó los permisos de edificación a la inmobiliaria Martabid para la construcción del complejo habitacional Parque Torreones, por tanto Valdicor y la DOM eran los únicos entes llamados a detener la construcción de estas viviendas y por lo mismo hoy en día no puede pretender endosar su responsabilidad a la inmobiliaria, que en su momento, cumplió con todos los requisitos requeridos en la dirección de obras municipales para el levantamiento de este complejo habitacional. Por tanto, son inaceptables emplear hoy en día expresiones como *“es la población la que se instala en el terreno colindante a Valdicor y no al revés”* por cuanto nuestros patrocinados compraron válida y legalmente una propiedad que cumplía con los requisitos para edificación, no se trató en definitiva de un asentamiento ilegal, en cuyo caso sí podría acogerse la teoría de la contraria.

Por otro lado, esta parte estima que debe considerarse por parte de la Superintendencia del medio Ambiente, la intencionalidad en la comisión de la infracción, en conformidad al artículo 40 letra d) de la LOSMA , ponderando este criterio, para la determinación de la sanción, por cuanto el titular es un sujeto calificado dentro de su giro, desarrolla su actividad y tiene amplia experiencia en el rubro, con conocimiento de las exigencias en materias medioambientales que le impone nuestra legislación, por lo cual si estaba en conocimiento de su RCA y los límites en decibeles que debía cumplir, por lo cual el año 2018 al llegar la comunidad aledaña y sabiendo que sus niveles de ruido estaban por sobre la norma continuó sobrepasando la misma, confirme a las fiscalizaciones posteriores, que arrojaban superaciones, en consecuencia tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta asociada a la contravención.

1.2 Deber de motivación de las actuaciones de los órganos administrativos

1.3 Respecto al apartado esgrimido por la empresa la cual a su juicio “se incumple el deber de fundamentación en la resolución sancionatoria y efectos que ello genera”.

Según expone el infractor la autoridad incumple el deber de fundamentación que deben tener los actos administrativos al momento de establecer la sanción por cuanto se establece arbitrariamente que un factor de incumplimiento del PdC de 60 a 80% respecto al cargo 1 y de 80 a 100% respecto al cargo 4, Sin que se detalle en forma alguna en qué rango de dicho porcentaje se encuentra el supuesto incumplimiento, ni tampoco por qué se aplican dicho por porcentajes”... pese a que él PdC fue ejecutado íntegramente, sin embargo no resulta suficiente para el infractor el detalle pormenorizado que realiza la superintendencia al evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas de mitigación que se acordaron en el programa mismo y en virtud de las cual es se determinó con precisión cuáles habían sido las medidas cumplidas cuáles las incumplidas y cuáles las cumplidas

parcialmente por tanto el porcentaje que Valdicor exige viene dado precisamente por su cumplimiento parcial y en caso alguno puede estimarse que dicha sanción haya sido impuesta en forma arbitraria y desproporcionada. Es de suma relevancia dejar expresamente establecido que la mera ejecución de las medidas acordadas en caso alguno puede significar un cumplimiento ipso facto, sino que las mismas deben ser revisadas en detalle a fin de determinar si efectivamente han sido cumplidas o no. En este sentido el infractor estima categóricamente que lo relevante a la hora de aplicar la sanción son el sin número de medidas que se llevaron a cabo con el objeto de dar cumplimiento al referido programa, sin embargo en atención a la seriedad e importancia de las materias abordadas se hacía indispensable contar con una revisión exhaustiva -por parte de la autoridad- de las medidas que el programa contemplaba, fue por ello que finalmente se determinó el incumplimiento del mismo, por cuanto por más razones que el infractor exponga para justificar su cumplimiento parcial en varias medidas, dicho actuar traerá aparejada las consecuencias que el propio fallo detalla en lo pertinente.

1.3.1. La empresa señala que “la resolución sancionatoria erróneamente da por configurada la causal de incumplimiento del PDC”

En este acápite se reitera la argumentación señalada en el párrafo precedente, poniendo énfasis únicamente en reiterar que no existe un cumplimiento en conformidad a lo comprometido en el PdC, sino en conformidad al propio criterio del infractor, conducta que se ve reflejada en toda su magnitud con la construcción de la barrera acústica que fue construida según el mejor parecer del infractor y no conforme se había establecido en él reseñado Programa; misma justificación se expone por el infractor respecto de la implementación de la barrera acústica en forma de U en la zona de lavado, la que finalmente fue construida en forma lineal y no en forma de U como establecía el programa.

Por tanto, se solicita mantener como agravante la ejecución insatisfactoria del PDC en conformidad a los antecedentes expuestos anteriormente.

1.3.2. La empresa señala que “la sanción impuesta es arbitraria y desproporcionada atendido el objetivo persuasivo de la sanción, la cooperación de Valdicor, su voluntad de cumplimiento y las medidas correctivas implementadas”.

a) además manifiesta que “la resolución sancionatoria es arbitraria y desproporcionada atendido el objetivo persuasivo de la sanción”.

En este punto el infractor se limita a señalar -en a lo menos 3 ocasiones- que la sanción impuesta por la autoridad conllevará a omitir cualquier tipo de iniciativa de inversión y en definitiva provocará la insolvencia del titular del proyecto, sobre cuando finaliza señalando que “... esta empresa ha colaborado y propuesto medidas directas para volver al estado de cumplimiento asumiendo su responsabilidad” (SIC pagina 19), sin embargo Él volver al estado de cumplimiento requería de parte del infractor el cumplimiento íntegro y oportuno de las medidas de mitigación comprometidas en el PdC, y no un cumplimiento tardío y parcial de las mismas, por tanto declarar que se asumió dicha responsabilidad no se ajusta a la realidad de los hechos constatados en este expediente administrativo,

menos aún atribuir a la autoridad la insolvencia de la empresa por un actuar negligente y extemporáneo del infractor.

b) de acuerdo a la empresa “*se configuran plenamente las circunstancias de cooperación eficaz y aplicación de medidas correctivas, conforme al literal i) del artículo 40 de la LOSMA*”

A juicio del infractor la autoridad no consideró como válida ninguna de las medidas correctivas por el realizadas ni las circunstancias de cooperación eficaz que éste habría entregado con el objeto de ayudar a la comunidad, sin embargo entre las medidas que se señalan está la constitución de la mesa de trabajo con los vecinos, la cual no habría sido considerada por la Superintendencia, y que fue rechazada por estos últimos, no obstante no informa en su escrito de reposición que con fecha 01/08/2019 la comunidad sí se sentó a conversar con el infractor a fin de mejorar las condiciones en las que vivían, pero como nuevamente Valdicor incumple los acuerdos alcanzados, en este segundo llamado a constituir esta mesa de trabajo el mismo fue rechazado de plano. A su vez cabe informar a esta autoridad, que durante el año 2022 por tercera vez se reunió Valdicor con representantes de la comunidad y estas abogadas patrocinantes con el fin de constituir una tercera mesa de trabajo, sin embargo pese a los reiterados correos electrónicos dirigidos al Sr. Spoerer a la fecha no se logró avanzar en algún eventual acuerdo extrajudicial, por tanto no ha sido la falta de voluntad de nuestros patrocinados el no poder concretar y avanzar en una mesa de trabajo con el infractor sino única y exclusivamente su negativa en acceder o negociar las condiciones en que actualmente viven nuestros representados.

Por otra parte al señalarse como medidas de cooperación el hecho de haber puesto término anticipado al contrato con Ready Mix se hace indispensable señalar en este sentido que previo al inicio de este PAS, la cantidad de vulneraciones permanentes que sufría la comunidad eran incontables, entre otras, el contrato de arriendo que mantenía Valdicor con Ready Mix, no se ajustaba a la normativa municipal por cuánto el lugar en donde se desarrollaban las actividades de esta empresa (Ready.Mix) arrendataria de Valdicor, correspondía a la zona ZU-5, es decir, en dicha zona sólo estaba permitido para el uso de suelos: *a) vivienda, equipamiento de todo tipo y escala, industria, almacenamiento y talleres inofensivos; actividades complementarias a la a la vialidad y al transporte.... y no desarrollarse actividades como las que realizaba el arrendatario y el arrendador y b) usos de suelos prohibidos: todos los usos de suelo no mencionados precedentemente*, lo que significa que en este terreno podía desarrollarse cualquier tipo de actividades, siempre que las mismas fueron inofensivas, lo que claramente no ocurría con el arriendo a la empresa Ready Mix quién realizaba -a esa época-lavado diario de material petreo, acopio y traslado del mismo, todo lo cual agudizaba -aún más-la contaminación acústica a la que estaban sometidos nuestros representados.

Además cabe dejar consignado que respecto de la iluminación -que informa el infractor,-que se habría producido en el corredor que se generó entre los patios de las casas de nuestros patrocinados y la pantalla acústica, a la fecha no cuenta con la iluminación que se informa en su recurso de reposición, tal como consta de los

medios de prueba que se adjuntan a este traslado, por tanto señalar categóricamente que el titular ha otorgado una cooperación eficaz y a aplicado todas las medidas correctivas carece de veracidad y de fundamento y por lo mismo no puede ser considerado a su favor en el dictamen recurrido.

A lo anterior se suma que la inversión en la que habría incurrido Valdikor a razón del anegamiento que se produce en los patios de las viviendas de nuestros representados, con ocasión, de la abundante lluvia que se produce en los períodos de otoño e invierno en la ciudad de Valdivia, elaborando para ello un sistema de drenaje de las referidas aguas lluvias tal como puede advertirse de los vídeos adjuntos como medios de prueba no es posible apreciar dicha inversión, peor aún se advierte un callejón que se encuentra sin iluminación y con gran cantidad de ramas y basura, lo que además genera una condición de insalubridad y de riesgo para la salud de nuestros representados.

1.3.3. En relación al acápite señalado por la empresa “Desproporción de la sanción en relación con la fisonomía de la empresa, su tamaño y capacidad de pago” nos referiremos a continuación:

a) Capacidad económica

En cuanto a la capacidad económica el infractor señala que esta empresa se trata de una corporación privada por lo que tiene una alta participación de órganos del Estado y por lo tanto no es posible catalogar en un 100% toda su capacidad económica como cualquier otro agente privado, en definitiva el estar compuesto por diversos órganos hace que existan agentes que no tienen capacidad de inversión, es decir su capacidad económica sería menor, sin embargo ello se contrapone a lo que señalado por ella misma en su página 3 donde señala *“De esta forma, se intenta facilitar la viabilidad y la efectiva construcción de un mayor volumen de obras de alta importancia en la ciudad, al aumentar la oferta y disminuir el precio de los áridos. En este sentido, y dada la relevancia que ha tomado la compañía en el rubro de la construcción, el titular ha modernizado sus procesos de extracción y productivos, siendo actualmente uno de los proveedores más importantes de material pétreo en la ciudad”* (SIC), es decir, se refiere a una empresa que ha logrado posicionarse en el mercado durante los 40 años que lleva explotando los áridos en la Región de Los Ríos, Por tanto no estamos ante una empresa principiante ni menos en insolvencia, lo que revela que existe una incongruencia de parte del infractor al señalar al principio esa declaración en su reposición que se trata de una empresa de relevancia en tanto que finaliza su escrito señalando que prácticamente no cuenta con capacidad económica, y durante los 2 últimos años y medio ha sufrido más pérdidas que utilidades, lo que no deja de ser extraño en el sentido que dicho período coincide con el reinicio del PAS por parte de la autoridad. Asimismo es importante destacar que la capacidad económica de Valdikor ha sido determinada en conformidad A criterios previamente establecidos como son el tamaño económico y la capacidad de pago, los cuales a su vez se encuentran igualmente configurados previamente a la aplicación de las sanciones Por tanto los valores consignados para cada cargo responden a unas Bases metodológicas para la determinación de sanciones

ambientales previamente establecido y el cual ha contribuido el propio infractor aportando la información económica que a este respecto se ha requerido por parte de la autoridad, por lo que en caso alguno sus condiciones reales no han sido consideradas.

b) En cuanto a la situación financiera deficitaria que expone la empresa. Que revisado el Balance Tributario de Valdicor hasta el mes de agosto de 2022, de la empresa es posible concluir que en cuanto al balance sólo abarca los meses de enero a agosto, es decir, refleja únicamente lo que sucedió durante 8 meses y no el año completo por lo que dicha información ha sido entregada parcialmente y por lo mismo no es posible concluir cuál es su real capacidad económica, por lo mismo se trataría de un balance que no ha sido sujeto a auditoría o al control interno propio que lleva cada empresa para este tipo de gestión. Por otra parte en cuanto a la pérdida de \$211.000.000.- que se refleja en dicho balance puede deberse a dos causas: ***primero***: efectivamente a la implementación de la pantalla acústica que se vio obligado al levantar a causa del incumplimiento a su RCA y que además resultó ser más onerosa porque él mismo -desconociendo las instrucciones de acuerdos alcanzados en el PDC- modificó unilateralmente la materialidad de la misma, por lo tanto si dicha pantalla fue más costosa que el muro acústico que se acordó construir, es carga exclusiva que debe soportar el infractor, y en caso alguno dicha negligencia puede ser utilizada a su favor como una circunstancia atenuante para rebajar la sanción impuesta; y la ***segunda*** causa que puede establecerse para dicha pérdida vendría dado únicamente por una mala gestión por parte de la gerencia de la empresa, es decir, en cualquiera de los dos casos dicha merma es responsabilidad única del infractor. Asimismo, del reseñado balance tampoco es posible advertir los ingresos que debiera enviar tanto serviu como la Ilustre Municipalidad de Valdivia, que son a quienes corresponde realizar los referidos aportes, por tanto, existe indeterminación e incertidumbre respecto de la real capacidad económica que goza la empresa infraccionada.

1.3.4. En cuanto al punto señalado por la empresa respecto a “La falta de proporcionalidad en la sanción aplicada, la falta de fundamentación y las infracciones al principio de igualdad ante la ley, constituyen vulneraciones a garantías constitucionales”

En consecuencia la Superintendencia a la hora de determinar las sanciones a aplicar consideró el tiempo y la forma en que se produjo cada uno de los cargos cursados, tras lo cual fundamentó las correspondientes sanciones tanto debido al incumplimiento, de la Resolución de Calificación Ambiental 1627 de 05/12/2002, a la normativa de ruido DS 38/11 MMA, infracción a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las fiscalizaciones practicadas por ella misma, un sin número de denuncias ingresadas por la comunidad denunciando la contaminación acústica, entre otras series de antecedentes y en especial, la enorme cantidad de medios de prueba aportados por cada parte, por lo que este Procedimiento Sancionador Administrativo se encuentra plenamente ajustado a

derecho, a las leyes y a la normativa sectorial.

Asimismo, el infractor ha contado con todas las garantías de un justo y racional procedimiento, el cual además ha sido transparente, existiendo plena proporción respecto de los hechos infraccionales cometidos y la sanción impuesta para cada uno de ellos. Todo lo anterior se circunscribe a “*las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA unido a la Guía de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante estas un estándar de actuación, que la SMA estará obligada a aplicarlo, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios, esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional*”⁴ Con todo sobre la base de la naturaleza de la referida potestad, la autoridad podrá no aplicar los criterios consignados o realizar una aplicación diversa de los reconocidos, fundada esa decisión en las particulares circunstancias del caso concreto y en la medida que lo justifique.” Cabe en tal sentido recordar al infractor que la LOSMA concede a la Superintendencia del Medio Ambiente una potestad de carácter reglada pero también le reconoce una potestad discrecional, lo que se ve reflejado en el fallo aludido precedentemente al señalar “*presenta también varios espacios de discrecionalidad pues, cómo ha señalado la doctrina en general he concluido la jurisprudencia en estos últimos años, dichos “espacios” son indispensables para el ejercicio de la potestad punitiva del estado con el fin que el administrado cumpla el ordenamiento jurídico y, con ello, se satisfaga el bien común general*”, es decir, la SMA resuelve y falla los asuntos sometidos a su competencia en base a las leyes que así la regulan como a su propia discrecionalidad imperante, postura que nuevamente se hace presente es la misma Sentencia en su Considerando 9° al señalar “*De ese marco normativo y legal, se desprende que la potestad sancionadora entregada a la SMA, no obstante tener una base reglada, igualmente presentadas por facultades discrecionales en relación a ciertos aspectos, lo cual resulta relevante para su ejercicio permitiéndole a la Autoridad ajustar su decisión a los objetivos y fines que persigue con su ejercicio...*” , por tanto sus decisiones han respetado y se han ajustado a lo establecido legalmente.

En este caso en particular, cabe establecer como principal fuente o normativa vulnerada por el infractor y de la cual nacen todas las demás infracciones, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) por cuanto tal como señala don Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República, en su Informe en Derecho denominado “*Régimen de Ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas Urgentes y Transitorias del artículo 3 G) LOSMA, de Julio de 2013*”⁵, que expone en su página 8 “Sin embargo, la dictación de una RCA

⁴ Sentencia Excma. C.Suprema Rol 63.341-2020

⁵ Bermúdez Soto, Jorge, Informe en Derecho, Régimen de ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas urgentes y Transitorias del art. 3 G) Losma, respecto de la Res. Exenta N° 477 de 24 de mayo de 2013, que finaliza el Procedimiento Administrativo sancionador dirigido contra Compañía Minera Nevada Spa (Subsidiaria de Barrick Gold) Julio 2013.

favorable, rara vez es pura y simple. Ello implica que la mayor parte de las veces, el proyecto es aprobado, pero su titular deberá sujetarse una serie de condiciones, las que pueden o no haber sido consideradas inicialmente en su declaración o estudio de impacto ambiental” (SIC lo destacado es nuestro), es precisamente estas condiciones que surgieron con posterioridad a la dictación de la RCA, las que han generado los cargos y las sanciones que hoy se encuentran impuestas al infractor. En tal sentido, los problemas y las argumentaciones expuestas en su mayoría por el titular del proyecto se deben a que éste únicamente entendió su resolución desde una perspectiva estrictamente puramente estática, es decir, que en atención que al momento de ser otorgada a la misma se cumplía con todas las condiciones en ella establecidas, nunca más se incumplió la misma, y en ese entendido ellos endosan la responsabilidad a la inmobiliaria que construyó y a nuestros representados el haber comprado dichas viviendas el sufrir y padecer todas las contaminaciones, en especial la acústica, a la que se han visto expuestos, sin embargo dicho análisis y actuar en conformidad al mismo es absolutamente erróneo por cuánto tal como señala el referido contralor, estas RCAs, gozan también de una *“perspectiva dinámica, temporal o procedimental. Desde este punto de vista, su cumplimiento no se agota en la mera puesta en ejecución de las medidas consideradas en la RCA. Debe también considerarse su cronología de implementación, logrando una aplicación sucesiva de aquellas vinculadas a otras, de modo tal que no pueda considerarse lícito pasar a una fase siguiente, sin antes cumplir los requisitos previstos para la etapa anterior.* En consecuencia, las medidas dispuestas en la RCA deben ser ejecutadas en los plazos y en el orden que en la misma resolución se ha previsto” (SIC lo destacado es nuestro), es decir, cada obligación establecida en este acto administrativo debió, debe y deberá ser cumplido por el titular del proyecto en todo momento, por lo tanto señalar que este dictamen ha sido desproporcionado y excesiva la sanción aplicada, resulta del todo incomprensible por cuanto no se hace cargo de las infracciones que se cometieron en el pasado y que a la fecha continúan cometiéndose. En conclusión, la sanción aplicada sería excesiva sí efectivamente en la actualidad nuestros representados hubieren podido vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en especial, acústica, por tanto estamos frente a una conducta que conlleva una infracción permanente en el tiempo, por cuanto a la fecha, tal como se advierte de los vídeos que se adjuntan y que fueron grabados en este mes de marzo de 2023, nuestros patrocinados continúan padeciendo los graves efectos que se provocan a razón de las colindancia a 4 metros de una planta de áridos de gran envergadura.

POR TANTO, en consideración a lo expuesto, solicitamos a usted,

- 1) Tener por evacuado el traslado del recurso de reposición interpuesto.
- 2) Rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes el dictamen emitido por esta repartición pública.

OTROSI: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1- Copia con Información respecto al uso de suelo ZU-5 y ZU-6 de acuerdo a Plan regulador comunal de Valdivia, Obtenida en la Dirección de Obras

Municipales de Valdivia.

- 2- Copia de Plano de la localización de la empresa Valdicor de acuerdo al Plan Regulador comunal de Valdivia.
- 3- Imagen de localización de Parque los Torreones IV y Valdicor con las correspondientes Zonas de acuerdo al Plan Regulador Comunal
- 4- Denuncia de la Sra. Claudia González Veloso al Primer Juzgado de Policía Local, iniciándose el caso Rol 888-2021-1.
- 5- Videos de marzo de 2023, en los cuales se acredita que el pasillo entre la Pantalla Acústica y los vecinos colindantes no cuenta con luminosidad, tampoco se verifica el pozo para aguas lluvias y video que exhibe ruidos y vibraciones disponibles en:
<https://drive.google.com/drive/folders/1Hu2XB0oLulhmpQbTFqdTH9rrd57dbpsS?usp=sharing>
- 6- Acta reunión comité de avanzada Parque Torreones IV y directorio Valdicor de fecha 01.08.2019 donde consta que la comunidad si participo de una mesa de trabajo con el infractor, pero que en atención a los incumplimientos a los acuerdos allí establecidos la misma fracasó.



Powered by



Firma electrónica avanzada
ROXANA CAROLINA
GARCÉS QUINONES
2023.03.07 20:51:41 -0300

ZONA ZU-5

a) **Usos de suelo permitidos** : - Vivienda.; - Equipamiento de todo tipo y escala; - Industria, almacenamiento y talleres inofensivos; - Actividades complementarias a la vialidad y al transporte.

b) **Usos de suelo prohibidos** : Todos los usos de suelo no mencionados precedentemente.

c) **Normas Específicas:**

1.- Superficie predial mínima : Vivienda y Equipamiento : 500 m².
, Industria, almacenamiento y talleres : 1.000 m².

2.- Frente predial mínimo : Vivienda y Equipamiento : 14 m. ; Industria, almacenamiento y talleres: 20 m.

3.- Porcentaje máximo de ocupación suelo : 40%

4.- Sistema de agrupamiento : Aislado.

5.- Altura máxima de edificación rasantes. : Respetando

6.- Antejardín mínimo : 3 m.

ZONA ZU-6

a) Usos de suelo permitidos

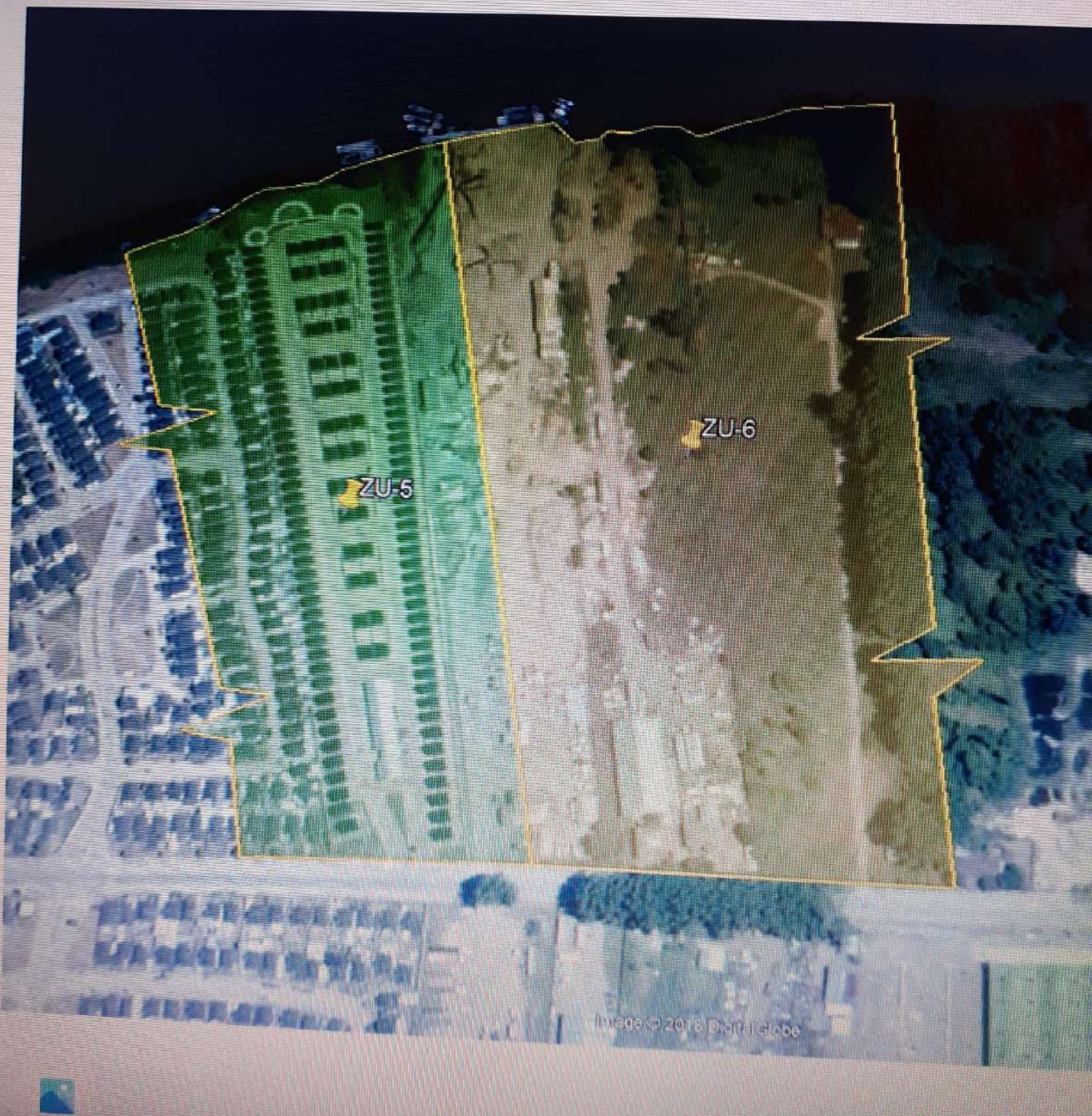
- Vivienda
- Industria, almacenamiento y talleres, inofensivos y molestos
- Equipamiento de los tipos :
 - seguridad
 - áreas verdes
 - deportes
 - comercio minorista de escala vecinal.
- Actividades complementarias a la vialidad y al transporte.

b) Usos de suelo prohibidos

Todos los usos no mencionados precedentemente.

c) Normas Específicas:

- | | |
|--|----------------------|
| 1.-Densidad predial máxima | 20 hab/Há. |
| 2.-Superficie predial mínima | 2 500 m ² |
| 3.-Frente predial mínimo | 25 m |
| 4.-Porcentaje máximo de ocupación de suelo | 70% |
| 5.-Sistema de agrupamiento | Aislado. |
| 6.-Altura máxima de edificación | Respetando rasantes. |
| 7.-Antejardín mínimo | 10 m. |
| 8.-Distancia mínima a medianeros | 5 m |



ZU-5

ZU-6




tipo y
s: -

888-21-1
RECEIVED
10 FEB 2021
20210202

De: Claudia Gonzalez Veloso <japa2107@hotmail.com>
Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 11:42
Para: jpl1valdivia@munivaldivia.cl
CC: Roxana Garces Quiñones; ingrid alvarado
Asunto: Denuncia por Ruidos Molestos empresa VALDICOR
Datos adjuntos: 20210202_104841.jpg

Claudia Gonzalez Veloso ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 20210202_104918.mp4

Buenos días, me dirijo a US. con la finalidad de querer denunciar a la empresa Valdicor debido a que, como nos mantenemos en actual cuarentena en la comuna de Valdivia y desconozco si dicha empresa mantiene los permisos necesarios para mantenerse en funcionamiento, indico que esta faena de áridos mantiene constantes ruidos molestos, emisión de polvillo, gases y contaminación acústica los cuales no me permiten llevar a cabo mi teletrabajo desde mi domicilio, ni mucho menos descansar con mi familia. Hago presente que en mi inmueble se encuentran una persona de 3era edad y un recién nacido (mi nieto) quienes no pueden dormir debido a los fuertes estruendos que se escuchan, incluso con las ventanas cerradas de mi casa.

Además, debido a la maquinaria pesada, el hacer hoyos escarbando piedras que es como rascar una pared con fierros y camiones que transitan por el terreno de Valdicor, se producen temblores continuos que provocan sacudidas en mi casa y en las de mis vecinos que colindan esta empresa de gran envergadura. Durante mucho tiempo han superado los límites de los umbrales permitidos, por lo tanto, solicito una investigación de rigor por parte de ese Juzgado de Policía Local. Me encuentro con actual tratamiento médico, precisamos que esta empresa se haga responsable y mantenga conciencia con la comunidad aledaña, para el desarrollo armónico y equitativo de sus habitantes.

Los saluda muy atentamente esperando pronta respuesta

Claudia González Veloso

Rut: 12.243.046-4

Laguna San Rafael Norte 212, Collico

Vecina directa, lamentablemente, de empresa Valdicor.-

Acta Reunión
Comité de Avanzada Parque Torreones IV y Directorio VALDICOR

1.- Antecedentes Generales:

Fecha de Realización	01 agosto 2019
Hora de Inicio	16:00 hrs
Hora de Terminó	17:30 hrs
Lugar	Dependencias Casino VALDICOR
Ciudad	Valdivia
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión de funciones operativas de empresas Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda (VALDICOR) y CBB READY MIX. • Contextualización de las problemáticas • Denuncias en Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) • Programa de cumplimiento propuesto por VALDICOR. Medidas de mitigación.

2.- Asistentes:

	Nombre	Cargo	Institución
1.-	Felipe Spoerer	Gerente General	VALDICOR
2.-	Pedro Contreras	Jefe Planta Áridos	VALDICOR
3.-	Kriss Fuentealba M.	Propietaria vivienda	Villa Parque Torreones IV
4.-	Roberto Castillo E.	Propietario vivienda	Villa Parque Torreones IV
5.-	David Espinoza R.	Propietario vivienda	Villa Parque Torreones IV
6.-	Alberto Durán F.	Propietario vivienda	Villa Parque Torreones IV
7.-	Sabina Riquelme R.	Propietaria vivienda	Villa Parque Torreones IV
8.-	Esteban Matus F.	Propietario vivienda	Villa Parque Torreones IV

3.- Descripción de Temas Tratados:

Nº	Temas
1.- Revisión de funciones operativas de empresas VALDICOR y CBB Ready Mix	<p>Se realiza presentación de los participantes de la reunión, donde se exponen los motivos que dan lugar a la convocatoria. En primera instancia, representantes del Directorio de VALDICOR, exponen las funciones que realiza la empresa mencionada, su misión y visión empresarial, recalcando la data de ocupación del terreno en el cual están emplazados, siendo esto desde hace 46 años. Por lo demás, se hace mención a la diferencia de funciones que presentan con empresa CBB Ready Mix, esto para comprender la operatividad que efectúan cada una de ellas pese a que ocupan el mismo recinto. En definitiva, VALDICOR se encarga de la recolección de la materia prima y la producción del material, mientras que CBB Ready Mix se encarga de la distribución de lo producido.</p> <p>Cabe señalar, que empresa VALDICOR enfatiza en que permanecerán en el terreno de manera indefinida, manteniendo su operatividad.</p>
2.- Contextualización de la problemática	<p>Vecinos que componen el comité de avanzada de la Villa Parque Torreones IV Valdivia, presentan las problemáticas experimentadas cotidianamente, esto producto de las funciones que desarrollan ambas empresas en sus procesos productivos, tales como polvo en suspensión por tránsito de camiones de alto tonelaje, ruidos de alto nivel acústico devenidos del proceso productivo, vibraciones subterráneas generadas por maquinarias productoras de material sólido, etc. Se recalca en las consecuencias que han presentado diversos vecinos de la Villa Parque Torreones IV, especialmente los que colindan directamente con empresas en cuestión, quienes en sus domicilios han presentado fisuras en las paredes, orificios en panderetas de cierres perimetrales, socavones, deformación de material estructural (puertas y ventanas).</p>
	<p>Representantes de Directorio VALDICOR, hacen mención que desde el año 2002, se encuentran en proceso de focalización debido a emisión de altos niveles acústicos,</p>

<p>3.- Denuncias en Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)</p>	<p>focalizados en la zona de extracción de áridos en el Río Calle Calle (mismo recinto donde se encuentran emplazados actualmente), ante lo cual han sido multados por las autoridades competentes. Durante el año 2018, se realiza nueva denuncia con fecha 28.11.2018 por parte de propietaria de vivienda de Villa Parque Torreones IV, donde SMA da inicio a instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio contra empresa VALDICOR, ante lo cual se solicita a empresa VALDICOR, presentar un programa de cumplimiento para resolver la denuncia presentada, el cual se ha dilatado su ejecución por distintas observaciones efectuadas por este sancionatorio. Con fecha 15.05.2019, se presenta nuevas denuncias individuales realizadas por otros vecinos de Villa Parque Torreones IV contra empresa mencionada, las que se adjuntan al proceso sancionatorio que ya estaba en curso. Finalmente SMA durante el mes de mayo de 2019, acoge el programa de cumplimiento de medidas de mitigación propuestas por empresa VALDICOR, las que se habían modificado a solicitud del ente sancionatorio.</p>
<p>4.- Programa de cumplimiento propuesto por VALDICOR. Medidas de mitigación.</p>	<p>VALDICOR señala que han propuesto implementar 11 medidas de mitigación, sin embargo en el contexto de la reunión se hace alusión a 3 de estas, siendo la primera, la instalación de una pantalla acústica que tiene las siguientes dimensiones; 113 metros de largo, 6 metros de alto y 3 metros de distancia de panderetas de cierre perimetral de las viviendas colindantes. El objetivo de la pantalla acústica radica en la contención del ruido y la particularidad de esta es que tiene resistencia a condiciones climáticas adversas. Otra medida es la reubicación de galpón donde se realiza la limpieza de los camiones, el cual será reubicado en el otro extremo del recinto (lado contrario a las viviendas afectadas). Finalmente, la tercera tiene relación con la instalación de buzones metálicos, los cuales tienen una cobertura de goma que permite minimizar el ruido de las descargas del material sólido en los contenedores.</p> <p>Es importante señalar que <u>las vibraciones subterráneas, no se encuentran contempladas en el programa de cumplimiento de medidas de mitigación</u>, debido a que la denuncia acogida por el SMA es por ruidos molestos.</p>

4.- Compromisos adquiridos:

<p>1.-</p>	<p>VALDICOR se compromete a dar cumplimiento de los horarios autorizados por entidades competentes y fiscalizadoras, siendo estos desde las 8:00 hrs hasta las 20:00 hrs, supervisando además que empresa CBB Ready Mix cumpla estrictamente dicho horario.</p>
<p>2</p>	<p>En cuanto a la problemática de vibraciones subterráneas experimentadas producto del proceso productivo, lo cual fue expuesto por los vecinos en la presente reunión, VALDICOR se compromete a realizar un estudio que permita conocer el real impacto de maquinaria que produce el material sólido y que estaría generando las vibraciones expuestas por los vecinos, esto con la finalidad de determinar la viabilidad de remover y/o cambiar de posición dicha maquinaria. Por tanto, la decisión de reubicar la maquinaria descrita, quedará sujeta a los resultados del estudio comprometido.</p> <p>Cabe señalar que representantes de Directorio VALDICOR, exponen que en Chile no existe una normativa de vibraciones, por tanto, no existen parámetros de regulación a nivel legal.</p>
<p>3</p>	<p>VALDICOR menciona que el plazo establecido para el cumplimiento de programa de mitigación tiene fecha de término el día 29.09.2019, y durante el proceso deberán presentar a SMA, informes de estado de cumplimiento y/o avance del plan establecido.</p>
<p>4</p>	<p>Se acuerda convocatoria de nueva reunión prevista durante el mes de octubre 2019, entre Comité de Avanzada de Villa Parque Torreones IV y VALDICOR, en donde se presentarán de manera formal las 11 medidas de mitigación que están aprobadas por SMA.</p> <p>Representantes de Directorio VALDICOR presentes en esta reunión, se compromete a mantener dialogo con los representantes de los vecinos afectados de Villa Parque Torreones IV, incluso presentado disposición para apoyar, contribuir y atestiguar en eventual demanda hacia Inmobiliaria Martabid SPA por parte de vecinos afectados de la villa antes mencionada, mencionado incluso sugerencia de solicitar a la Inmobiliaria Martabid, el estudio de mecánica de suelo con el objetivo de conocer las características de donde están construidas las viviendas.</p>

Valdivia, 26 de octubre de 2020

Sres.

Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.

Valdivia

Presente

REF.: Notifica rechazo para mesa de trabajo
solicitada por Valdicor.

De nuestra consideración, la Junta de Vecinos de Villa Parque Torreones IV, RUT...con domicilio en ..., suscribimos el presente instrumento con el propósito de notificar a usted lo siguiente:

Tras habernos contactados una empresa mediadora, contratada por usted, Valdicor, con el propósito de alcanzar acuerdos en cuanto a la problemática medio ambiental que venimos sufriendo desde que llegamos a vivir a este sector en mayo de 2018 a la fecha y en especial la que sufren los vecinos que colindan directamente con su empresa de áridos, afectándonos a todos -y en especial a ellos- los constantes ruidos por sobre la norma, las vibraciones de -a lo-menos- grado 3 y la inhalación de material particulado, es decir, el polvo en suspensión que diariamente emana de las faenas de su empresa, por tal motivo se citó a reunión el día 22 de octubre de 2020 donde se procedió a tomar los siguientes acuerdos:

1.-Se rechaza cualquier propuesta de dialogo emanada de Valdicor.

2.-Se rechaza todo tipo de ofrecimiento que haya realizado Valdicor, a través de la empresa mediadora que contrato para este fin y que entre otros se señalan:

- Construcción de plazas y juegos, con plantación de aéreas verdes para nuestra Villa afectada de las contaminaciones ya referidas.
- Construcción de cierres perimetrales.
- Implementación de sistema de seguridad con guardias las 24 horas.
- Construcción de garita para tomar locomoción colectiva.

3.-Apoyar como Junta de Vecinos y de manera irrevocable a toda la Villa afectada con la presencia de su empresa de áridos, pero especialmente los vecinos de calle San Rafael Norte que son quienes colindan directamente con su empresa Valdicor.

Dicha decisión se toma en especial por el incumplimiento de su parte a la mesa de trabajo celebrada el 01 de agosto de 2019, época en la que tanto esta JJVV como otros vecinos afectados nos sentamos -de buena fe- a trabajar en la misma, sin embargo habiendo transcurrido más de un año los acuerdos no fueron respetados ni cumplidos a cabalidad y solo

por el hecho de saber -que ahora- los vecinos más afectados han contratado asesoría legal y habiéndose ya advertido una eventual "clausura parcial", nuevamente aparece usted con nuevas propuestas de cambio, todas además de extemporáneas en completa discordancia por la problemática medioambientalista que de fondo existe en este sector de Collico, ya que claramente la construcción de plazas, áreas verdes, cierres perimetrales y contratación de guardias de seguridad, bajo ningún respecto impedirán que sigamos padeciendo los problemas de salud física y psíquica que su empresa nos provoca y continua provocando desde el día uno que llegamos a vivir en nuestra casas nuevas, las cuales adquirimos con créditos hipotecarios a 20 o 30 años, dependiendo la capacidad económica de de cada afectado.

Por tanto, en atención a los argumentos ya expuestos le manifestamos expresamente, como Junta de Vecinos de Villa Parque Torreones IV, **nuestro total rechazo a cualquier mesa de trabajo que usted convoque, tanto ahora como en el futuro,** haciéndole presente además que la única vía posible de acuerdo es que su empresa de áridos se retire de este sector y busque otro zona de concesión de áridos ya que estimamos que los 44 años que a la fecha usted lleva explotado el lecho del Río y todos los problemas medio ambientales que se generan a causa de las faenas de extracción y explotación hacen absolutamente incompatible su explotación de áridos con el proyecto inmobiliario o asentamiento humano que ahora vivimos en esta zona.

Sin otro particular,

Saludan atentamente a usted.

Eduardo Aguayo
Presidente

Ana González
Director

Daniela Marquez

Constanza
Secretaria

Roberto Castillo
Director